

Será misión de estos mandos garantizar la eficacia de sus fuerzas en todos los aspectos, adiestrándolas con arreglo a la doctrina común emanada del mando superior.

Artículo cuarto.—Los buques o unidades colectivas que no queden integrados en las referidas Agrupaciones, podrán eventualmente quedar a las órdenes del Comandante General de la Flota cuando se estime necesario.

Artículo quinto.—El Comandante General de la Flota ejercerá su jurisdicción sobre el buque independiente en que arbole su insignia y personas embarcadas en el mismo, con las atribuciones señaladas en el tratado I, título III, capítulos I y II del Código de Justicia Militar, artículos cincuenta y uno a cincuenta y cuatro.

En cuantas ocasiones asuma el mando directo de una o más Agrupaciones, o parte de ellas, todas las Fuerzas Navales en cuestión dependerán de la jurisdicción del Comandante General de la Flota mientras duren las expresadas circunstancias.

Artículo sexto.—Por el Ministro de Marina se dictarán las disposiciones complementarias que sean convenientes para el desarrollo de lo dispuesto en el presente Decreto.

Artículo transitorio.—No obstante lo previsto en el artículo primero, la peculiar misión de la Agrupación Naval de Instrucción que actualmente está en pleno desarrollo y que con su presente organización viene rindiendo resultados plenamente satisfactorios en el adiestramiento y valoración a flote iniciales de las unidades, no hace aconsejable acometer por el momento modificaciones en dicha organización, sin perjuicio de lo cual las Fuerzas Navales en ella integradas o parte de las mismas podrán eventualmente quedar a las órdenes del Comandante General de la Flota cuando se estime necesario, quedando facultado el Ministro de Marina para disponer cuando lo juzgue oportuno la constitución de la referida Agrupación Naval del Mediterráneo en las condiciones expresadas.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a dos de febrero de mil novecientos sesenta y uno.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Marina,  
FELIPE JOSE ABARZUZA Y OLIVA

## MINISTERIO DE LA GOBERNACION

*DECRETO 172/1961, de 26 de enero, sobre composición y funcionamiento del Patronato a que se refiere el artículo 11 de la Ley 45/1960, por la que se crearon determinados Fondos Nacionales para aplicación social del Impuesto y del Ahorro.*

El artículo once de la Ley cuarenta y cinco/mil novecientos sesenta, de veintiuno de julio, por la que se crearon determinados Fondos Nacionales para aplicación social del Impuesto y del Ahorro, prevé en su párrafo segundo que «por Decreto y a propuesta del Ministro de la Gobernación se determinarán el número y la forma de designación de todos los representantes» que han de componer el Patronato que el párrafo primero del mismo artículo establece, con la misión de proponer al Gobierno «las normas generales que han de regir la administración del producto del recargo sobre el Impuesto de Derechos reales, la asignación de cantidades a los distintos conceptos y aquellas a que hayan de atenderse en su distribución los Ministerios interesados».

En su virtud, a propuesta del Ministro de la Gobernación y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día trece de enero de mil novecientos sesenta y uno,

DISPONGO:

Artículo primero.—El Patronato para la Administración del Fondo Nacional de Asistencia Social, a que se refiere el artículo once de la Ley cuarenta y cinco/mil novecientos sesenta, de veintiuno de julio, estará constituido por un Pleno y una Comisión Permanente, cuya composición y funcionamiento se regula en los artículos que siguen.

Artículo segundo.—Componen el Pleno del Patronato, como miembros del mismo:

- El Ministro de la Gobernación, como Presidente.
- El Subsecretario de la Gobernación, como Vicepresidente primero.

- El Director general de Beneficencia y Obras Sociales, como Vicepresidente segundo.
- Dos representantes del Ministerio de Hacienda, designados por el titular del Departamento.
- Los Directores generales de Sanidad y Administración Local y el Secretario general técnico del Ministerio de la Gobernación, o personas en quienes deleguen.
- Un representante del Ministerio de Trabajo, designado por el titular del Departamento.
- Tres representantes de la Secretaría General del Movimiento, de los cuales uno será de la Sección Femenina de F.E.T. y de las J.O.N.S. y otro de Auxilio Social, designados por el titular de dicha Secretaría.
- Dos representantes de la Jerarquía eclesiástica, designados por la Comisión Episcopal de Caridad y Beneficencia.
- Dos representantes de Instituciones públicas y privadas de carácter benéfico asistencial, designadas por el Ministro de la Gobernación.
- Asistirán asimismo a las reuniones del Pleno el Secretario y el Interventor-delegado, en cumplimiento de sus funciones.

Artículo tercero.—Componen la Comisión Permanente del Patronato, además del Presidente, el Vicepresidente primero y el Vicepresidente segundo:

- Los representantes del Ministerio de Hacienda.
- Dos de los miembros del Ministerio de la Gobernación.
- El Director general de Sanidad.
- Un representante del Ministerio de Trabajo.
- Uno de los representantes de la Secretaría General del Movimiento.
- Uno de los representantes de la Jerarquía eclesiástica.
- Uno de los representantes de las Instituciones públicas y privadas de carácter benéfico-asistencial.
- Asistirá a las reuniones de la Comisión Permanente el Secretario.

Artículo cuarto.—Es función del Pleno el estudio y preparación de las propuestas que hayan de ser elevadas al Gobierno por el Patronato en cumplimiento de lo establecido en el artículo once de la Ley. A este fin, se dividirá el Pleno en Secciones o Comisiones de Trabajo, de acuerdo con las diferentes modalidades de ayuda o trabajos previstos en aquella.

Es función de la Comisión Permanente promover y unificar la actividad de las Secciones del Pleno y redactar, sobre la base de las conclusiones obtenidas por éstas, o que aquella formule, las propuestas que el Patronato haya de elevar al Gobierno, sometiéndolas antes a la aprobación del Pleno.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veintiséis de enero de mil novecientos sesenta y uno.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de la Gobernación,  
CAMILO ALONSO VEGA

## MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL

*ORDEN de 16 de enero de 1961 por la que se deroga la de 4 de diciembre de 1951 referente a examen de Licenciatura en las Universidades.*

Ilustrísimo señor:

El artículo 20 de la Ley de Ordenación Universitaria al regular el examen de Licenciatura, establece que tendrá carácter obligatorio para concurrir a premios extraordinarios, para matricularse en el Doctorado y para el desempeño de todo cargo docente.

Esta obligatoriedad del examen de Licenciatura para los casos previstos en la mencionada Ley, se declaró extensiva por la Orden ministerial de 4 de diciembre de 1951, incluso a aquellos alumnos que hubieran realizado sus estudios de Licenciatura por planes anteriores a la promulgación de aquella.

No parece lógico que disposiciones normativas de los planes de estudios vigentes sean aplicadas a quienes obtuvieron sus títulos por planes anteriores, ya que la exigencia de los requisitos fijados para aquéllos supone una limitación de los derechos inherentes a situaciones académicas que deben ser respetadas, incluso en sus posibles derivaciones profesionales.